



“El debate legislativo sobre la objeción de conciencia en México”

I. Contexto general del tema

El pasado 11 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud. En éste se establece que el personal médico y de enfermería, que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá ejercer la objeción de conciencia para excusarse de participar en la prestación de servicios médicos que establece la ley –excepto en aquellos casos en que se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica–, sin que su ejercicio derive en algún tipo de discriminación laboral.¹

¹ En la Cámara de Diputados el proyecto de decreto se aprobó el 10 de octubre de 2017 y en el Senado de la República, el 22 de marzo de 2018. En este último, el proyecto se aprobó por 53 votos a favor (20 mujeres y 33 hombres), 16 en contra (5 mujeres y 11 hombres) y una abstención.

La objeción de conciencia es la posibilidad que tienen las personas de negarse a realizar ciertas actividades, obligadas por la norma jurídica como un deber o mandato, cuando las consideren contrarias a sus creencias personales, por motivos morales, religiosos o de cualquier índole (Dictamen: 3-4). Si bien la adición del artículo 10 Bis a la Ley General de Salud no se refiere a algún servicio médico en particular, el tema causó polémica por varias razones:

1. Algunos legisladores argumentan que esta reforma puede tener como consecuencia que, en la práctica (Moción suspensiva: 1-3):
 - Se restrinja el acceso a los servicios de aborto legal, píldoras anticonceptivas de emergencia, esterilización, anticoncepción y reproducción asistida, voluntad anticipada,² entre otras.

- Se interprete como regla general para los prestadores de salud, en lugar de una excepción a la prestación del servicio.
- Afecta a personas que sufren diversas formas de discriminación por razones de género (mujeres), edad (niños, adolescentes y adultos mayores), identidad étnica, discapacidad, situación socioeconómica, preferencias sexuales, entre otros.

² La voluntad anticipada es un derecho que existe en la Ciudad de México, por el que las personas pueden manifestar por escrito y ante notario público que no desean continuar con tratamientos médicos invasivos una vez que se ha diagnosticado una enfermedad terminal o muerte cerebral. El artículo 42 de La Ley de voluntad anticipada en el Distrito Federal regula el ejercicio de la objeción de



2. Otros legisladores argumentan que la reforma “en ninguna manera [pretende] cooptar (sic) ningún derecho en materia de salud reproductiva [ya adquirido], simplemente [se trata de] garantizar derechos de los trabajadores de la salud, como cualquier otro trabajador los tiene, y que esto no sea motivo para que derive en alguna situación de discriminación o castigos o sanciones de tipo laboral” (Diario de los debates: 596-597).³ En el mismo sentido, argumentan que:
- La objeción de conciencia es una manifestación del derecho humano a la libertad de conciencia, no un asunto de moral o religión. Este derecho está garantizado por diferentes tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12), entre otros, y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 24), por lo que la reforma busca cubrir un vacío legal en el tópico de salud

- Esta reforma garantiza que el personal médico y de enfermería del país tendrá prerrogativas de las que ya gozan sus colegas de la Ciudad de México y Jalisco en materia de objeción de conciencia (Diario de los debates: 599). La Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco (art. 18) reconoce este derecho desde 2004; la Ley de Salud del Distrito Federal regula su ejercicio en el artículo 59 y la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal en el artículo 42, en el mismo tenor, estas las modificaciones a la Ley General de Salud no van en sentido contrario a la protección amplia de los derechos

II. Puntos a considerar

Algunos aspectos sobresalientes de la nueva normatividad son:

- La adición del artículo 10 Bis a la Ley General de Salud no se trata de una objeción específica para la provisión de servicios de salud reproductiva, ni de aborto en concreto, sino de una objeción en general para cualquier procedimiento médico. No obstante, la exposición de motivos del dictamen de las comisiones hace referencia a

casos que establecen explícitamente la objeción de conciencia, particularmente en materia de interrupción legal del embarazo, transfusiones de sangre y eutanasia en países como: Francia, Alemania y Holanda y legislaciones estatales de Estados Unidos (Dictamen:4-5), lo que posiblemente contribuyó a la polémica del tema.

- La Secretaría de Salud emitió un oficio que contenía la opinión de la institución respecto del proyecto de dictamen discutido. Al respecto, señaló que el uso indiscriminado de la objeción de conciencia “aleja a la medicina de sus objetivos primordiales y desvía los factores que debe determinar toda la atención médica”, y abre la puerta a una “medicina basada en valoraciones morales subjetivas, con la posibilidad de transformar la práctica médica en una actividad idiosincrática, sesgada de prejuicios, intolerante y discriminatoria” (citado en Moción suspensiva: 1-2).
- El decreto aprobado no garantiza la presencia de personal no objetor. La iniciativa original del Grupo Parlamentario Encuentro Social en la Cámara de Diputados proponía explícitamente

³ Cita del Senador Francisco Salvador López Brito (Diario de los Debates: 596-597).



El debate legislativo sobre la objeción de conciencia en México

que la Secretaría de Salud tendría “la obligación de contar en todos los casos con personal no objeto que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad” a fin de que las disposiciones no limitaran el ejercicio del derecho a la salud (Iniciativa: 4). El decreto no hace explícita tal obligación.

- Tampoco garantizó, explícitamente, la prestación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) se pronunció contra esta reforma argumentando que puede “obstaculizar el ejercicio pleno de todas las personas al goce de sus derechos humanos, especialmente el derecho a la salud”, por lo que exhortó a las autoridades e instituciones públicas a tomar las precauciones necesarias para que, aquellos que sean objetores de conciencia, remitan al paciente con otro médico/enfermero(a) que no sea objeto de conciencia, de manera inmediata, a fin de garantizar la permanencia, constancia y calidad de los servicios médicos (Conapred, 2018).
- La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer

(ONU Mujeres); el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) lamentan que la reforma no haya previsto las garantías adecuadas para que los servicios médicos nunca sean negados, por lo que instan a las autoridades competentes a que, en el desarrollo de la normativa posterior sobre objeción de conciencia a que obligaría la reforma legislativa, se garantice plenamente el derecho a la salud, particularmente la salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal y segura del embarazo en los términos provistos por la ley, en el marco de los principios de progresividad y no regresión de los derechos humanos (ONU, 2018).

Comentarios Finales

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2018) presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una acción de inconstitucionalidad en contra de la objeción de conciencia. En ella, señala que la adición del artículo 10 Bis a la

Ley General de Salud abre la posibilidad de afectar derechos fundamentales como la salud, integridad personal, seguridad jurídica, a la vida, libertades sexuales y reproductivas, derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La SCJN admitió el trámite, por lo que próximamente deberá pronunciarse sobre la validez o invalidez de la reforma.

III. Guía de referencias básicas

Dictamen de las comisiones unidas de Salud, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley general de salud en materia de objeción de conciencia, *Gaceta del Senado*, 22 de marzo de 2018, México, pp.1-19.

Moción suspensiva de senadoras y senadores integrantes de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, para efecto de que no sea inicia-



da la discusión del Dictamen de las comisiones unidas de Salud, Derechos humanos y de Estudios Legislativos, de la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 bis de la Ley General de Salud en materia de objeción de conciencia y el mismo sea devuelto a comisiones para su reconsideración, Cámara de Senadores, 22 de marzo de 2018, México, pp. 1-3.

Diario de los Debates, No. 16, 22 de marzo de 2018, México, pp. 1-746. Disponible en http://info-sen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/63/3/SPO/PDF-WEB/SPO_No16_22-MARZO-2018.pdf

DOF, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud*, México. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018

Ley de voluntad anticipada para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 07 de enero de 2008, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ciudad de México.

Iniciativa que adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del PES, Sistema de Información Legislativa, México, pp. 1-5.

“La protección jurídica de la objeción de conciencia en México” en *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, Javier Saldaña Serrano (coord.), Secretaría de Gobernación, UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>

CONAPRED, 2018, “alerta el CONAPRED sobre implicaciones de la objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud”, Boletín de prensa 023/2018, México. Disponi-

ble en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1079&id_opcion=103&op=213

CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Impugna CNDH ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las leyes generales en materia de publicidad oficial y objeción de conciencia del sector salud, porque vulneran derechos humanos”, Comunicado de prensa DGC/165/18, 13 de junio de 2018, México.

ONU, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “La objeción de conciencia no debe significar un obstáculo o retroceso para el ejercicio efectivo de los derechos humanos: ONU Mujeres, UNFPA y ONU-DH”, 5 de abril de 2018, Ciudad de México. Disponible en http://www.hchr.org.mx/images/Comunicados/2018/20180405_ComPrensa ObjecionConciencia.pdf



Temas de la Agenda N° 4

"EL DEBATE LEGISLATIVO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO"

Elaboración:

Lorena Vázquez Correa
Gabriela Ponce Sernícharo

Cómo citar este documento:

Vázquez Correa, Lorena; Ponce Sernícharo, Gabriela (2018), "El debate legislativo sobre la objeción de conciencia en México", Temas de la Agenda, N° 4, Ciudad de México,
Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 6p.



Comité Directivo

Presidente: Senador Manuel Barlett Díaz

Secretario: Senador Daniel Ávila Ruíz

Secretario: Senador Manuel Berlanga Sánchez

Dr. Alejandro Navarro Arredondo

Director General de Análisis Legislativo

Mtra. Gabriela Ponce Sernícharo

Mtra. Lorena Vázquez Correa

Mtro. Cornelio Martínez López

Dr. Itzkuauhtli Benedicto Zamora Sáenz

Mtra. Irma del Rosario Kánter Coronel

Mtro. Christian Uziel García Reyes

Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland

Lic. María Cristina Sánchez Ramírez

Mtro. Israel Palazuelos Covarrubias

Dr. Juan Pablo Aguirre Quezada

Diseño Editorial

Miriam Denise Velázquez Mora

Este documento no expresa
de ninguna forma la opinión de la
Dirección General de Análisis Legislativo,
del Instituto Belisario Domínguez,
ni del Senado de la República.

La serie Temas de la Agenda es un trabajo a
académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.

Este documento puede ser consultado en:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx>

Donceles No. 14, Centro Histórico,
C.P. 06020, Delegación Cuauhtemoc,
Ciudad de México



@IBDSenado



IBDSenado



www.senado.gob.mx/ibd